

Indultado Noviembre 5 de 1900

299

265



FINANCIARIA DE LIMA



IMPONIO DE CONDENA

Año de 1892 Indultado

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Sebastian Faro. 1410 265.

Delito

Homicidio.

Pena

Doce años

Comienza la condena en 19 de Enero de 1891.

Termina la condena el 19 de Enero de 1903.
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Filiación 1589.

Hummer, Jild. Nauda N.º 254 - edad 41 años - natural
de Huancayo - indio (triguero) casado - homicidio
condena seis años - Señales particulares un corte
en la oreja derecha y una pequeña ondulación en la
frente - Conducta buena.

Lima, Octubre 23 de 1900.

Filiación 1410.

Sebastian Taro N.º 265 - edad 49 años - natural de
Italia - blanco - Soltero - homicidio - condena 12 años -
Señales particulares = Lima, Noviembre 2 de 1900

Rafces
Verduras
Pan
Fideos
Manteca
Especias
Aceite
Vinagre
Azúcar
Sal
Carbon
Chancaca
Té
Café

Penitenciaria de Lima, Octubre 22 de 1900

Recibo conforme

Sebastian Faro.



José Leon Arbula Escribano de Estado de esta Provincia certifica: Que en cumplimiento de lo mandado por el señor Jefe de primera Instancia del Crimen Doctor Don Eduardo G. Perez, ha procedido a sacar copia certificada de las sentencias condenatorias de primera y segunda Instancia y de la expedida por la Excelentisima Corte Suprema de la Republica en el juicio criminal seguido de oficio contra Sebastian Faro por homicidio a Juan Lunate por la cual se condena al reo a la pena de penitenciario en tercer grado termino maximo. El tenor de dichos actuados a la letra es como sigue =

Sentencia de primera Instancia

En la causa criminal seguida de oficio contra Sebastian Faro por homicidio en la persona de Juan Lunate. Vistos el diez y ocho de Enero ultimo pasaron la tarde y comieron juntos los Italianos Sebastian Faro, Amador Pinto, Juan Villa y Juan Lunate en una chosita de la Hacienda "La Palma, procimo a esta Ciudad que posecian los dos ultimos en arrendamiento. Terminada la comida a eso de las siete de la noche se vinieron Villa y Pinto ofreciendo Lunate salir con Faro rato despues para que no se enterasen que quedaba la chacra se



la) y encontrarse en la pulpería de la Bor-
lino para luego ir juntos al Teatro; pero
como no llegaron hasta las diez y media
de la noche, se retiró Villa cansado de espera-
los y sin saber nada de ellos. En la maña-
na, del día siguiente se supo que Lunate ha-
bia sido muerto, cuyo hecho se atribuyó des-
de luego a Faro, por que se le vio en la mis-
ma mañana un corte en una mano, al-
gunas manchas de sangre en el chaleco y
saco y un bolsillo de este roto, sin haber pue-
do Faro explicar el origen de ellas: median-
do además la circunstancia de haber quida-
do solos los dos en la noche, por lo que
se inició el presente juicio, que ha llegado
al estado de sentencia. Y Considerando: Pri-
mero: Que está debidamente acreditado con
las declaraciones de los testigos Estevan Cha-
carello, Juan Villa, Carlos Navasi, Amador
Pinto, Finesteo Gomez y Juan Pasache, y con
los certificados de los peritos corrientes a
fojas cinco vuelta, seis vuelta, diez, once vuel-
ta, diez y siete, veintiocho, diez y siete vuelta y
diez y ocho, que el mismo día que amaneció
muerto Lunate se presentó Faro a las
seis de la mañana en el mercado y pidió
a Villa una copa de aguardiente, notán-
dose entonces las manchas y corte relacionados.
Segundo: Que consta de las mismas declaracio-
nes que Faro no pudo dar una respuesta



satisfactoria, respecto a la causa u origen de dichas manchas y corte, yendose inmediatamente despues de tomar el aguardiente a cambiarse el saco y chaleco a casa de Caraza, lo que tambien confiesa el mismo enjuiciado. Tercero: Fue esta asimismo probado por las declaraciones de fojas cinco vuelta y cincuenta y siete vuelta, y por los certificados de diez y siete vuelta y diez y ocho, que tambien encontraron manchas de sangre en la frugada que sirvio de cama a Faro, manifestando esto que despues del hecho se fue a dormir. Cuarto: Fue el Feniente de barrio Pasache y Amador Pinto sostiene en todo conformes, que Faro manifesto deseo de que enterraran el cadaver antes que se presentara la Policia, y que quiso retirarse en cuanto se le dijo: que era necesario que la Autoridad lo viese, habiendosele entonces contenido dicho Feniente y Carlos Barasi. Quinto: Fue esta asimismo probado con el dicho de Pinto y Villa, que cuando se retiraron ellos de la chacra, quedaron solos Faro y Lunate, habiendoles ofrecido este ultimo salir poco despues y acompañarlos al Teatro. Sexto: Fue Faro no explica en ninguna de sus declaraciones el motivo que hubiese temido Lunate para no cumplir con su ofrecimiento, lo que no ha podido ignorar desde que ellos dos fueron los unicos

que quedaron en la chacra, con el designio de salir poco despues, que sus otros amigos parò ir al Teatro juntos. Setimo. Que Faro incurrió en una contradiccion al pretender cuicerarse, por que a fojas tres vuelta dice que como a las nueve de la noche aquella vino al Hotel Flor de Mayo en busca de babara para que le diese dinero, y qual no encontrarlo se regreso a dormir a la chacra de este (que está proxima a la de Lunate), y a fojas treinta vuelta ya no sostiene que llegó a dicho Hotel, sino al Teatro en busca del mismo babara, sin haber podido encontrarlo regresandose en seguida: contradiccion que viene probando la falsedad de Faro al decir que vino de la Chacra de Lunate a esta poblacion. Octavo. Que el mismo Faro dice a fojas cuatro vuelta que ignora la causa de las manchas de sangre de su ropa, pero que por notarse roto el bolsillo del saco y el ojál de la camisa cree haber tenido alguna molestia con Lunate; y a fojas cincuenta y una vuelta que tambien cree que salió de la chacra dejándolo allí; cuyo dicho rebela su responsabilidad, y sobre todo que no estuvo enajenado la noche del suceso como ha sostenido en sus distintas declaraciones. Nove no. Que de las razones contenidas en los considerandos anteriores, y del merito de



Los certificados de fojas nueve y fojas vein-
 te se desprende como consecuencia necesaria
 que Faro es el autor de la muerte de Luna-
 te. Decimo: Que hay por lo tanto prueba
 plena en contra del acusado, conforme al ar-
 tículo noventa y nueve del Código de Injui-
 ciamientos Penal. Undecimo: Que no ha
 podido probar Faro que estuvo enajenado la
 noche referida, pues los testigos presentados
 por él lo unen que dicen, a fojas cuarenta
 y cinco suelta es, que ha sufrido en otras
 ocasiones ataques de alcoholismo, que le han
 llegado a producir delirio, pero ninguno de
 ellos sostiene que estuvo atacado del mal esa
 noche, y esto que guarda conformidad con el
 certificado de fojas cuarenta y nueve, es, con-
 forme con los hechos, pero, que consta de lo ac-
 tuado que Faro estuvo en completo uso, dero-
 ron, a las seis de la tarde, lo mismo que
 a las seis de la mañana siguiente, y no es po-
 sible que en el espacio de doce horas hubiese
 pasado por los distintos grados del alcoholis-
 mo hasta el delirio y obtenido su restalle-
 cimiento sin mas que dormir un rato.
 Duodecima: Que conforme a lo dispuesto en
 los artículos doscientos treinta y cuarenta y
 cuatro del Código Penal, corresponde a Faro
 la pena de penitenciaria en tercer grado ter-
 mino maximo. Fallo, condenando al reo Se-
 bastian Faro a la pena de penitenciaria

en tercer grado termino maximo, o sea doce años, de la misma pena y sus accesorias que comenzaran a contarse, desde el diez y nueve de Enero, del presente año por el descuento de la carcelacion, que ha sufrido. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera Instancia a nombre de la Nacion a si lo pronuncio, mando, y firmo en Yca a veinticinco de Setiembre, de mil ochocientos noventa y uno = Eduardo G. Perez = Dio y pronuncio la precedente sentencia el señor Juez de primera Instancia del Crimen Doctor Don Eduardo G. Perez estando en audiencia pública en la sala, de su despacho hoy treinta, de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno, y ante los testigos idoneos Don Higinio Ferrero y Don Toribio Bedriñana, de esta vecindad, no habiendolo hecho el día de su fecha por inasistencia del escribano de la causa Don José L. Arbulú = Moisés B. Martínez = En dos de Octubre a las diez del día en la carcel notifiqué a Sebastian Faro firmo doy fe = Faro = Martínez = En tres del mismo a las diez del día hice otra al Doctor Don Mariano Pagador, no firmo y lo hace un testigo: doy fe = José M. Polo = Martínez = En seguida en su estudio hice otra al señor Agente Fiscal Doctor Don Pedro Bararedo, rubrico doy fe = Una rubrica = Martínez = Lima Noviembre doce de mil ochocientos noventa y uno =

Notificacion

Otra

Otra

Sentencia de
2.ª Instancia



Vistos de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, confirmaron la sentencia de fojas cincuenta y ocho vuelta, fecha veinticinco de Setiembre, por la que se condena a Sebastian Farró a la pena de penitenciaría en tercer grado termino maximo o sea doce años de dicha pena con sus accesorias, debiendo principiar a contarse desde el diez y nueve de Enero del presente año, y los de solucion = Corzo = Quiroga = Flores = Varela = Puente Arnad = Se publico conforme a la ley de que certifico Luis Deluchi = En la fecha se puso en conocimiento del señor Fiscal la sentencia que antecede, rubricó de que certifico = Una rubrica = Deluchi = En diez y seis del propio Noviembre a las doce y media del dia hice saber la sentencia que antecede al Procurador Don Aurelio Alfaro en Secretaria, firmo de que certifico = Alfaro = Deluchi = Secretaria de la Excelentisima Corte Suprema = Juan B. Lama Secretario de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia = certifico que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Sebastian Farró, en la causa que se le sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Diciembre diez y seis de mil ochocientos noventa y uno = Vistos de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta su fecha, doce de Noviembre ultimo, confirmando

Notificacion

Otra

Sentencia de la
Excelentisima
Corte Suprema

toria de la de primera Instancia, de fojas cincuenta y ocho vuelta su fecha veinticinco de Setiembre del mismo año, por la que condena á Sebastian Farro á la pena de penitenciaría en tercer grado termino maximo ó sean doce años de la misma pena con sus accesorias, la que comenzará á contarse desde el diez y nueve de Enero del presente año, y los devolvieron Alvarez Loayza Velaz Espinosa Paredes. Se publicó conforme á la ley de que certifico Juan B. Lama - Juan B. Lama - Lima diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. Devuelvase á primera Instancia para los efectos de ley. Tres rubricas de los Señores Vocales Deluchi - ¹⁴ de Diciembre

Decreto

Auto y mandado expedir las copias

Por devueltos guardese y cumplase lo resuelto por el Superior Tribunal, y saquese por el actuario las copias respectivas y hagase saber al Alcaide de la Carcel para los fines de ley, y archivense. Una rubrica del Sr. Jefe Per. José

Notificacion

Le Arbulu. En dos del ~~enero~~ ¹¹ ~~enero~~ notifique el decreto que precede al Agente Fiscal Doctor Don José Leon en su estudio, siendo las nueve de la mañana, rubricó: dox fe. Una rubrica Arbulu.

Otra

Inmediatamente practique igual diligencia que la anterior con el Alcaide de la Carcel Don Francisco Ambia, instruido firmó: dox fe. Francisco Ambia. Arbulu.

Otra

En seguida y en la Carcel publica notifique el decreto del frente á se



bastan Faro siendo las nueve de la mañan
na, instruido del tenor del decreto notifica-
do ferniv: de que doy fe = Faro = Arbuli = En
el mismo dia y a las diez de la mañana
practique igual diligencia que las anteriores
con el defensor del reo Doctor Don Maria
no Pagador, en su estudio, ferniv: doy fe = Pa-
gador = Arbuli



Es conforme con las piezas originales que
obran de fojas cincuenta y ocho vuelta a fojas sesenta y
tres vuelta y a fojas setenta, y fojas setenta y tres y seten-
ta y cuatro vuelta del expediente seguido de oficio con-
tra Sebastian Faro por homicidio en la persona de
Juan Lunate, a que en caso necesario me remito, ha-
biendo practicado antes la confrontacion de ley: de
que doy fe = Yca, Enero cuatro de mil ochocientos no-
venta y dos = Intercalado = Enero = vale = Festado mismo = no vale



José L. Arbula
Escribano de Estado

Copiado a f. 126. del libro 3º de senten-
cias =